











Caso personas físicas con actividades empresariales...

micos, sociales y políticos de los partidos, con el objeto de evitar la corrupción en la consecución de sus fines.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, la máxima autoridad judicial en materia electoral declaró que el ejercicio de la facultad reglamentaria llevado a cabo por el Consejo General del INE, en este caso concreto, estaba dentro de los límites, por lo que la determinación debía subsistir.

Asimismo, respecto a la omisión del INE de citar los precedentes aplicables, la Sala Superior consideró que el acuerdo sí tenía sustento al estar apoyado en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y era acorde con el esquema constitucional vigente; en consecuencia, determinó que estaba debidamente fundado y motivado. En virtud de esto, los dos primeros agravios fueron declarados infundados.

En relación con el tercer agravio, relativo a una supuesta vulneración de los derechos de los partidos a ser financiados con recursos privados, así como el de la ciudadanía a participar activamente con los institutos políticos con los que se identifique, la Sala lo encontró infundado, pues reiteró que esos derechos no eran absolutos, sino que tenían límites. Es decir, los partidos políticos pueden recibir financiamiento de los militantes y simpatizantes, pero no de aquellos imposibilitados por la LGIPE y el artículo 54 de la LGPP, por lo que el INE no había restringido ningún derecho, sino que interpretó adecuadamente el ordenamiento jurídico vigente.

En referencia al cuarto punto, el cual atañe a una vulneración de la libertad de trabajo, la autoridad jurisdiccional también lo estimó infundado, toda vez que la restricción de financiamiento a partidos políticos no posee ningún efecto respecto de las actividades o los trabajos que desee realizar la ciudadanía, sino que solo hace expresa y efectiva la prohibición que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento de aquellos grupos que desarrollan una actividad empresarial, sean personas morales o físicas.

Finalmente, fue declarado inoperante el agravio acerca de que no existen mecanismos para verificar el régimen fiscal de todos los aportantes, porque, de acuerdo con la autoridad judicial, todos los partidos están en aptitud para diseñar los mecanismos adecuados para el debido cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales.

Estudiadas cada una de las cuestiones expuestas por el partido político, y al encontrarse infundadas o ser inoperantes, se procedió a confirmar el acuerdo impugnado. Con esta decisión, el TEPJF consolidó el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado y garantizó la equidad en la contienda, con lo cual se evita que intereses particulares, ilegales o ilegítimos puedan desvirtuar la voluntad general.

Este apartado pertenece a la obra Sentencias relevantes comentadas, la cual es acervo del TEPJF.